255

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-128-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Diciembre de 2022

Referencia: EXPTE. 397/2017

VISTO el Expediente N° 397/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 de enero de 2011, 16 del 25 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 251 del 18 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 251 del 18 de septiembre de 2018 (fs.130/137) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a HANSEN BARRIENTOS S.R.L. (CUIT N° 30-70882909-5) (en adelante denominado indistintamente "Sujeto Obligado" y/o "HANSEN BARRIENTOS" y/o "la Sociedad" y/o "la Entidad"), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los incisos a), c), d), e), f) y g) del artículo 3°, en los artículos 4°, 8°, 9°, en el inciso a) del artículo 11, en el apartado I incisos b), c), d), e), f), h), i), j) y en el apartado II del artículo 12; en el apartado I incisos f), g), h), i), j), k) y en el apartado II del artículo 13, y en el artículo 190 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias; en su carácter de sujeto obligado contemplado en el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que el 24 de octubre de 2018 (v. fs. 139), se designó Instructor Sumariante y Profesional de Apoyo, cargos que fueron aceptados con fecha 16 de noviembre de 2018 (v. fs. 140).

Que en forma previa a la notificación de la apertura del Sumario se efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia luce agregada a fs. 141/142, y una consulta al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) respecto del domicilio del Sr. Ricardo Horacio HANSEN -DNI N° 14.222.168- (v. fs. 157), cuya constancia luce agregada a fs. 158; y

respecto de la Sra. Claudia Iris BARRIENTOS (v. fs. 163), cuya constancia se encuentra agregada a fs. 164

Que de acuerdo a la constancia agregada a fs. 158 se desprende que el Sr. Ricardo Horacio HANSEN falleció el 14 de agosto de 2017. Como resultado de ello, en fecha 12 de diciembre de 2018 se dejó sin efecto la citación ordenada en relación a dicho sumariado (v. fs. 159).

Que con fecha 11 de marzo de 2019, se notificó la Resolución de inicio del sumario a la Sociedad y a la Sra. Claudia Iris BARRIENTOS -DNI N° 16.903.687-, en carácter de representante legal de la entidad (fs. 191), a fin de que presenten sus descargos y la prueba que haga a su derecho de defensa (v. fs. 177/186 y 195 y fs. 187 y 196, respectivamente).

Que asimismo, en dicha oportunidad se intimó a los referidos sumariados a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que con fecha 6 de mayo de 2019, se presentó el Sr. Fernando Gustavo HANSEN, en su carácter de autorizado por la Sra. Claudia Iris BARRIENTOS, y obtuvo el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes en nombre de la referida sumariada, única representante legal de la Firma HANSEN BARRIENTOS conforme se desprende de la constancia obrante a fs. 191/193.

Que consecuentemente, y conforme el detalle efectuado, la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados del presente sumario y retiraron el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que una vez transcurrido el plazo otorgado para presentar sus descargos, el 16 de mayo de 2019, se dio por decaído el derecho de la Sra. Claudia Iris BARRIENTOS y de la Sociedad para hacerlo (v. fs. 197), lo que fue notificado a los sumariados a través del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias, con fecha 5 de junio de 2019, se citó a prestar declaración a la Sociedad y a la Sra. BARRIENTOS a las audiencias fijadas, lo que fue notificado a los sumariados a través del Sistema antes mencionado (v. fs. 198), dejándose constancia de su incomparecencia a fs. 199.

Que finalmente, atento al estado del sumario y no habiendo pruebas a producir, con fecha 20 de agosto de 2019, se declaró la cuestión como de puro derecho (conf. artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias) y se elaboró el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 204/224 vta.) del 6 de agosto de 2021.

Que a continuación, la Instrucción analizó los cargos imputados en la Resolución de inicio del sumario.

Que en referencia al cargo relativo al Manual de procedimientos de PLA/FT, la Dirección de Supervisión constató que el sujeto obligado no contaba con un manual de procedimientos en PLA/FT (fs. 52/53 vta.).

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° y artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que como antecedente del cargo en análisis señaló la Instrucción que mediante la Nota de Requerimiento N° 137/2016, del 28 de octubre de 2016, se solicitó al Sujeto Obligado el Manual de procedimientos para la

256

PLA/FT y la constancia de notificación del mismo a los empleados (v. fs. 2 vta. , punto 7).

Que vencido el plazo determinado en el requerimiento, y ante la falta de respuesta por parte de HANSEN BARRIENTOS al mismo, se reiteró dicha solicitud mediante las Notas de Requerimiento N° 154/2016, del 15 de diciembre de 2016 (v. fs. 4 vta., punto 7) –recibida por la Entidad con fecha 22 de diciembre de 2016, conforme se desprende de fs. 5-, y N° 36/2017 del 15 de marzo de 2017 (v. fs. 47 vta., punto 7).

Que en virtud de ésta última nota, la Sra. Claudia I. BARRIENTOS, en su calidad de socio gerente de HANSEN BARRIENTOS, efectuó una presentación en la Mesa de Entradas de esta Unidad, con fecha 12 de abril de 2017 (v. fs. 57), en la que manifestó, como respuesta a lo requerido en el punto 7 de dicha nota, que: *"...nuestra actividad es administración y venta de inmuebles y que a la fecha no tenemos sucursales"*. A su vez, agregó que *"es una empresa familiar inscripta como una SRL con dos socios gerentes y once empleados (8 administrativos y 3 ordenanza)"* y que *"Los clientes son particulares y no formamos parte de ningún Fideicomiso"* (v. fs. 57).

Que por su parte, los sumariados no efectuaron, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañaron documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que HANSEN BARRIENTOS no contaba al momento de los requerimientos efectuados por esta Unidad con una política que contemple la elaboración de un Manual que contenga los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT y que observe las particularidades de su actividad, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° y en el artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que ello, toda vez que en respuesta al punto 7 de las referidas notas de requerimiento, el Sujeto Obligado no acompañó lo solicitado en reiteradas oportunidades y, únicamente, se limitó a realizar manifestaciones que no desvirtúan la imputación bajo análisis.

Que en tal sentido, manifestó la Instrucción que los argumentos esbozados por la Sra. BARRIENTOS en la presentación de fs. 57, en relación a que la actividad realizada por el Sujeto Obligado era de administración y venta de inmuebles y que no contaban con sucursales; así como que se trataba de una empresa familiar inscripta como una SRL con dos socios gerentes y once empleados y, que los clientes eran particulares y no formaban parte de ningún Fideicomiso, ni guardaban relación alguna con el incumplimiento aquí analizado, por lo que los cargos no podían prosperar.

Que corresponde subrayar que en instancia sumarial los sumariados no acompañaron defensa alguna ni documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración de un incumplimiento al inciso a) del artículo 3° y al artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se encontraba acreditada. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la realización de Auditorías periódicas en materia de PLA/FT la normativa aplicable está constituida por los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias por la que los sujetos obligados deben prever e implementar un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de las políticas de PLA/FT.

Que como antecedente del cargo en análisis, señaló la Instrucción que mediante la Nota de Requerimiento N°

137/2016, del 28 de octubre de 2016, se solicitó al Sujeto Obligado –entre otras cuestiones- el plan anual de auditoría interna en materia de PLA/FT desde el año 2014 hasta la fecha del referido requerimiento, como así también los informes realizados durante el citado período (v. fs. 2vta, punto 11).

Que vencido el plazo determinado en el requerimiento, y ante la falta de respuesta al mismo, se reiteró dicha solicitud mediante las Notas de Requerimiento N° 154/2016 del 15 de diciembre de 2016 (v. fs. 4 vta., punto 11) –recibida por la Entidad con fecha 22 de diciembre de 2016 conforme se desprende de fs. 5-, y N° 36/2017 del 15 de marzo de 2017 (v. fs. 47 vta., punto 7).

Que en virtud de ésta última nota, la Sra. Claudia I. BARRIENTOS, en su calidad de socio gerente de HANSEN BARRIENTOS, efectuó una presentación en la Mesa de Entradas de esta Unidad con fecha 12 de abril de 2017 (v. fs. 57), en la que manifestó, como respuesta a lo requerido en el punto 11 de dicha nota, que *"en función de que es muy bajo el número de ventas (...) consideramos innecesario una auditoría, recalcando que a la fecha no hemos tenido ningún cliente cuyos ingresos fueran sospechosos bajo ningún concepto de todos modos estamos atento a ello"* (v. fs. 57).

Que destacó la Instrucción que los sumariados no efectuaron, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañaron documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que HANSEN BARRIENTOS no contaba al momento de los requerimientos efectuados por esta Unidad con una política de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo que contemple la implementación de auditorías periódicas, ni la previsión de un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivos de los procedimientos y políticas de PLA/FT, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que ello, en virtud de que en respuesta al punto 11 de las referidas notas de requerimiento, el Sujeto Obligado no acompañó lo solicitado en reiteradas oportunidades, y únicamente se limitó a realizar manifestaciones que no desvirtúan la imputación bajo análisis.

Que así el argumento esbozado por la Sra. BARRIENTOS en la presentación de fs. 57, en relación a que en función del bajo número de ventas consideraron innecesario realizar una auditoría, no podía prosperar. La Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias no circunscribe el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° a la realización de determinada cantidad de ventas por parte de los sujetos obligados, a su vez, agregó que dicho argumento evidenciaba una falta de conocimiento sobre las obligaciones que como sujeto obligado debía cumplir en términos de auditorías periódicas.

Que en relación a lo manifestado en la presentación de fs. 57 referido a que la Sociedad no tenía ningún cliente cuyos ingresos fueran sospechosos bajo ningún concepto, dicho argumento tampoco podía prosperar. Ello, atento a que la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias exige a los sujetos obligados la previsión e implementación de un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de las políticas de PLA/FT, sin efectuar distinción respecto al carácter sospechoso o no que revistan los ingresos de los clientes.

Que destacó la Instrucción a su vez, que la ausencia de una auditoría periódica en materia de PLA/FT impactaba directamente con otras obligaciones de la Entidad, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención en la materia.

Que señaló también que los sumariados no efectuaron, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañaron documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que la Instrucción concluyó que por todo lo expuesto la configuración del incumplimiento al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se encontraba acreditado. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000.-).

Que respecto al cargo relativo a la Capacitación en materia de PLA/FT, la normativa aplicable es el inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que señaló la Instrucción que el cargo encontraba respaldo en las conclusiones vertidas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 52/53.

Que mediante la Nota de Requerimiento N° 137/2016, del 28 de octubre de 2016, se solicitó al Sujeto Obligado el programa de capacitación en materia de PLA/FT desde el año 2014 a la fecha del referido requerimiento y/o cualquier otra actividad de capacitación realizada (v. fs. 2 vta., punto 12).

Que vencido el plazo determinado en el requerimiento, y ante la falta de respuesta por parte de HANSEN BARRIENTOS al mismo, se reiteró dicha solicitud mediante las Notas de Requerimiento N° 154/2016 del 15 de diciembre de 2016 (v. fs. 4 vta., punto 12) –recibida por la Entidad con fecha 22 de diciembre de 2016 conforme se desprende de fs. 5-, y N° 36/2017, del 15 de marzo de 2017 (v. fs. 47 vta., punto 12) por la cual, la Sra. Claudia I. BARRIENTOS, en su calidad de socio gerente de HANSEN BARRIENTOS, efectuó una presentación en la Mesa de Entradas de esta Unidad con fecha 12 de abril de 2017 (v. fs. 57), en la que manifestó, como respuesta a lo requerido en el punto 7 de dicha nota, que *"La Empresa asistió el día 10.04.2016 a una capacitación sobre el tema impartida por el Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Pcia. De Córdoba"*. A su vez, en dicha oportunidad la Sra. BARRIENTOS indicó que *"En las operaciones siempre interviene uno de los socios y se ha transmitido la capacitación recibida oportunamente. Asimismo siempre estamos en contacto con el colegio por cualquier duda"* (v. fs. 57 vta., punto 12).

Que la mera aseveración efectuada, sin acompañar constancia alguna que lo acredite, resulta insuficiente para desvirtuar el cargo que se le imputa, a lo que se añade que los sumariados no efectuaron, en instancia sumarial, ninguna otra defensa ni acompañaron documentación al efecto.

Que así la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que HANSEN BARRIENTOS no contaba al momento de los requerimientos efectuados por esta Unidad con una política de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo que contemple la capacitación del personal del Sujeto Obligado, como así tampoco con un programa de capacitación en materia de PLA/FT que contemple información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, ni la adopción de un plan de capacitación, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que ello, toda vez que requerido en diversas oportunidades al sujeto obligado su programa de capacitación en materia de PLA/FT desde el año 2014, no aportó lo solicitado.

Que a su vez, aclaró la Instrucción que si bien en respuesta al punto 12 de las referidas notas de requerimiento, la Sra. BARRIENTOS informó la asistencia, el 10 de abril de 2016, a una capacitación en materia de PLA/FT realizada por el COLEGIO PROFESIONAL DE CORREDORES PÚBLICOS INMOBILIARIOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, no acompañó constancia de participación del personal de la Sociedad, como

tampoco el programa de la misma.

Que por su parte, la Dirección de Supervisión de esta Unidad consultó en la página *web* del Colegio Profesional mencionado, surgiendo de allí DOS (2) registros correspondientes al año 2016, de capacitaciones que no guardaban relación respecto al sistema de PLA/FT (v. específicamente fs. 89).

Que en tal sentido, de la lectura de la constancia agregada a fs. 89 se desprende que la *"1° Jornada Nacional de Corretaje Inmobiliario"* (realizada en el 2016) tuvo como finalidad *"(...) reunir a docentes y formadores con profesionales en ejercicio para capacitarse sobre la importancia de la carga pública de la profesión, el ejercicio ilegal e intercambiar experiencias de los distintos distritos provinciales desde una perspectiva más global, fortaleciendo nuestra comunidad profesional a nivel país (...)"*.

Que a su vez, de la lectura de dicha constancia surge que la *"2° Cumbre Inmobiliaria Federal"* (también llevada a cabo en el 2016) estuvo destinada a *"(...) analizar y acordar acciones para erradicar el ejercicio ilegal del corretaje inmobiliario, como son las franquicias inmobiliarias y otras modalidades de creciente implementación en la actualidad (...)"*.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción entendió que las actividades registradas en la página web del Colegio Profesional de Inmobiliarios de la provincia de Córdoba no guardaban relación respecto a lo requerido por la normativa del sistema de PLA/FT.

Que a su vez remarcó la Instrucción, respecto al argumento esbozado a fs. 57 por la Sra. BARRIENTOS referido a que en las operaciones siempre intervenía uno de los socios, como así también que se transmitía la capacitación recibida oportunamente (v. fs. 57 vta., punto 12), que el mismo no podía prosperar.

Que agregó que sin perjuicio de señalar que no se encontraba acreditada la asistencia del personal de la Sociedad a la capacitación referida en la presentación de fs. 57, la transmisión de una capacitación por parte de uno de los asistentes al resto del personal no implicaba el cumplimiento con la obligación prevista en la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, que exige la capacitación de todo el personal cuando se trate de una persona jurídica.

Que aclaró también que tanto la intervención de uno de los socios en las operaciones realizadas por el Sujeto Obligado con sus clientes, como el contacto permanente que pueda tener la Entidad con el Colegio, no acreditaba el cumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que la Instrucción señaló a su vez que los sumariados no efectuaron, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañaron documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que por todo lo expuesto, concluyó que la configuración del incumplimiento al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se encontraba acreditado. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000.-).

Que en referencia a la Identificación y conocimiento del cliente; declaraciones juradas sobre PEP; consulta en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas; documentación respaldatoria, y falta de definición de perfil del cliente la Instrucción señaló que del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad en relación a TRES (3) operaciones de compraventa, en la que intervinieron NUEVE (9) clientes, respecto de los cuales se detectaron, *prima facie*, los siguientes incumplimientos referidos a la política de identificación y

conocimiento del cliente: 1. *Falta de consulta en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas*, en infracción al inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias en la totalidad de los clientes analizados (clientes Carola María DILENA, José Manuel CARRIÓN, Jorge Eduardo PALOMARES, Constancia Olimpia MANERA, Claudia Elena LUNA, FIDEICOMISO INMOBILIARIO CASA BLANCA, Lucas Daniel CARO en representación de Ramiro Jesús CARO, Mario Alberto MANZI y Raquel Alicia DE ARTEAGA); 2. *Falta de indicación del y lugar de nacimiento*, en infracción al inciso b) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, en DOS (2) de los NUEVE (9) clientes analizados (clientes José Manuel CARRIÓN y Constancia Olimpia MANERA); 3. *Falta de indicación de la nacionalidad*, en infracción al inciso c) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, en DOS (2) de los NUEVE (9) clientes analizados (clientes José Manuel CARRIÓN y Constancia Olimpia MANERA); 4. *Falta de identificación del sexo*, en infracción al inciso d) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, en UNO (1) de los NUEVE (9) clientes analizados (cliente José Manuel CARRIÓN); 5. *Falta de identificación del tipo y número de documento de identidad*, en infracción al inciso e) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, en UNO (1) de los NUEVE (9) clientes analizados (cliente José Manuel CARRIÓN); 6. *Falta de CUIT. CUIL o CDI*, en infracción al inciso f) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias en CUATRO (4) de los NUEVE (9) clientes analizados (clientes José Manuel CARRIÓN, Constancia Olimpia MANERA, Lucas Daniel CARO en representación de Ramiro Jesús CARO y Raquel Alicia DE ARTEAGA); 7. *Falta del número de teléfono y dirección de correo electrónico*, en infracción al inciso h) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, en OCHO (8) de los NUEVE (9) clientes analizados (clientes Carola María DILENA, José Manuel CARRIÓN, Jorge Eduardo PALOMARES, Constancia Olimpia MANERA, Claudia Elena LUNA, Lucas Daniel CARO en representación de Ramiro Jesús CARO, Mario Alberto MANZI y Raquel Alicia DE ARTEAGA); 8. *Falta de declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice*, en infracción al inciso i) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, en OCHO (8) de los NUEVE (9) clientes analizados (clientes Carola María DILENA, José Manuel CARRIÓN, Jorge Eduardo PALOMARES, Constancia Olimpia MANERA, Claudia Elena LUNA, Lucas Daniel CARO en representación de Ramiro Jesús CARO, Mario Alberto MANZI y Raquel Alicia DE ARTEAGA); 9. *Falta de declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente*, en infracción al inciso j) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, en CINCO (5) de los NUEVE (9) clientes analizados (clientes José Manuel CARRIÓN, Jorge Eduardo PALOMARES, Constancia Olimpia MANERA, Claudia Elena LUNA y FIDEICOMISO INMOBILIARIO CASA BLANCA); 10. *Falta de requisitos generales de identificación del cliente*, en infracción al Apartado II del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, en OCHO (8) de los NUEVE (9) clientes analizados (clientes Carola María DILENA, José Manuel CARRIÓN, Jorge Eduardo PALOMARES, Constancia Olimpia MANERA, Claudia Elena LUNA, Lucas Daniel CARO en representación de Ramiro Jesús CARO, Mario Alberto MANZI y Raquel Alicia DE ARTEAGA), en infracción al Apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, en UNO (1) de los NUEVE (9) clientes analizados (cliente FIDEICOMISO INMOBILIARIO CASA BLANCA), y 11. *Falta de definición del perfil del cliente*, en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, en OCHO (8) de los NUEVE (9) clientes analizados (clientes Carola María DILENA, José Manuel CARRIÓN, Jorge Eduardo PALOMARES, Constancia Olimpia MANERA, Claudia Elena LUNA, Lucas Daniel CARO en representación de Ramiro Jesús CARO, Mario Alberto MANZI y Raquel Alicia DE ARTEAGA).

Que sentado ello, señaló la Instrucción que los incumplimientos mencionados encontraban respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 52/53.

Que aclaró que, en virtud de la información remitida por el Sujeto Obligado en respuesta a lo solicitado en el punto 8 de las Notas de Requerimiento N° 137/2016, 154/2016 y N° 36/2017, la Dirección de Supervisión de esta Unidad procedió a seleccionar operaciones en función del mayor monto operado en el período (v. fs. 96). En consecuencia, mediante la Nota de Requerimiento N° 89/2017, del 12 de junio de 2017 (v. fs. 74), se solicitó al Sujeto Obligado –entre otras cuestiones- la remisión de una copia de los legajos de los clientes intervinientes en las siguientes operaciones con fecha de realización: 5 de marzo de 2014, CARRIÓN, José M., UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL ($1.300.000); 5 de marzo de 2014, MANERA Cost., UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL ($1.300.000); del año 2015, GIATAGANELLIS, UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL ($1.540.000); y del 6 de diciembre de 2016, MANZI Mario, DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (USD 450.000), y CARO Ramiro, DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA ML (USD 450.000).

Que el Sujeto Obligado acompañó la documentación obrante a fs. 76/93, cuyo análisis –por parte de la Dirección de Supervisión de esta Unidad- se encuentra plasmado en el cuadro aunado a fs. 101.

Que por su parte, los sumariados no efectuaron, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañaron documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias dispone: *"La política de 'Conozca a su Cliente' será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación debe basarse en el conocimiento de sus clientes, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia, y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme lo establecido en la presente..."*

Que por otra parte, en el artículo 12 de la referida Resolución, Apartado I, se establecen los datos que los sujetos obligados deben requerirle a los clientes.

Que a su vez, en el Apartado II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se dispone que en el caso de las personas físicas (conforme el primer artículo mencionado) y las personas jurídicas (conforme el artículo 13) *"(...) que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I"*.

Que, por último, el artículo 19 de dicha Resolución establece: "*Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente...*".

Que teniendo en consideración los antecedentes y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encontraban acreditados los incumplimientos referidos a la política de identificación y conocimiento del cliente que se detallan a continuación, en infracción al inciso a) del artículo 11; a los incisos b), c), d), e), f), h), i) y j) del Apartado I del artículo 12; al Apartado II del artículo 12; al Apartado II del artículo 13 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que ello, en tanto dichos incumplimientos habían sido constatados por la Dirección de Supervisión de esta Unidad durante la verificación realizada a la Sociedad.

Que los sumariados no realizaron defensa alguna ni acompañaron prueba en instancia sumarial tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que así las cosas, en el caso de autos se evidenciaba que las faltas referidas a la debida diligencia del cliente, específicamente a los requisitos generales de identificación, revestían el carácter de sistémicas, lo que evidenciaba una deficiente política de conocimiento del cliente del Sujeto Obligado.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, Apartado I incisos b), c), d), e), f), h), i) y j) y Apartado II del artículo 12, Apartado I incisos f), g), h), i), j), k), apartado II del artículo 13 y artículo 19, de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias se encontraba configurado.

Que por todo ello la Instrucción aconsejó la aplicación de las sanciones de multa en relación a las violaciones comprobadas: Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-) por falta de declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, en incumplimiento al inciso j) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias; Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por falta de definición del perfil del cliente, en incumplimiento al artículo 19 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias; Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por falta de documentación respaldatoria, en incumplimiento al Apartado II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias; Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por falta de requisitos generales de identificación del cliente, en incumplimiento a los incisos b), c), d), e), f), h) e i), Apartado I, del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias; y Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por falta de consulta en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, en incumplimiento al inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que seguidamente la Instrucción trató el cargo referido a la Implementación de herramientas tecnológicas, recordando que la normativa aplicable se encontraba constituida por el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que sostuvo a su vez que el cargo hallaba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 52/53.

Que como antecedente del cargo en análisis, señaló que mediante la Nota de Requerimiento N° 137/2016, del 28 de octubre de 2016, se solicitó al Sujeto Obligado –entre otras cuestiones- la base de datos de operaciones realizadas desde el año 2014 a la fecha de la referida Nota (v. fs. 2 vta., punto 8), y una nota detallando los sistemas y herramientas tecnológicas implementadas a los fines del monitoreo y consolidación de las operaciones realizadas por sus clientes (v. fs. 2 vta., punto 10), la que fue recibida por la Entidad con fecha 9 de noviembre de 2016, conforme se desprende de fs. 3.

Que vencido el plazo determinado en el requerimiento, y ante la falta de respuesta por parte de HANSEN BARRIENTOS al mismo, se reiteró dicha solicitud mediante las Notas de Requerimiento N° 154/2016 del 15 de diciembre de 2016 (v. fs. 4vta, puntos 8 y 10) –recibida por la Entidad con fecha 22 de diciembre de 2016 conforme se desprende de fs. 5-, y N° 36/2017 del 15 de marzo de 2017 (v. fs. 47 vta., puntos 8 y 10), lo que tampoco tuvo respuesta alguna.

Que en respuesta a lo solicitado en el punto 8 de la Nota de Requerimiento N° 36/2017 (base de datos de operaciones realizadas desde el año 2014 a la fecha), el Sujeto Obligado aportó el detalle de las operaciones correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 en una planilla que contiene CUATRO (4) columnas que

indican: fecha, dirección, cliente y precio (v. fs. 70/73, respectivamente).

Que respecto a lo solicitado en el punto 10 de la referida Nota de Requerimiento (nota detallando los sistemas y herramientas tecnológicas implementadas a los fines del monitoreo y consolidación de las operaciones realizadas por sus clientes), el mismo no fue contestado por la Sociedad.

Que por su parte, los sumariados no efectuaron, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañaron documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que la Instrucción sostuvo así que se encontraba acreditado que HANSEN BARRIENTOS no contaba al momento de los requerimientos efectuados por esta Unidad con una política de prevención que contemplase la implementación de herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que ello, toda vez que solicitado en reiteradas oportunidades al Sujeto Obligado la remisión de una nota detallando los sistemas y herramientas tecnológicas implementadas a los fines del monitoreo y consolidación de las operaciones realizadas por sus clientes, éste no dio cumplimiento con lo requerido.

Que asimismo, de la planilla aportada por la Sociedad con el detalle de las operaciones correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, no se desprende la posibilidad de realizar un análisis o monitoreo de distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, sino que consiste más bien en una planilla utilizada por el Sujeto Obligado para el registro de las operaciones realizadas con sus clientes.

Que en relación a la falta de adopción de una política de prevención en materia de LA/FT que contemple la implementación de medidas que le permitan al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, la Instrucción concluyó que dicho incumplimiento no se encontraba configurado.

Que ello, toda vez que en respuesta al punto 8 de las Notas de Requerimiento remitidas Sujeto Obligado, éste acompañó una planilla con el detalle de las operaciones correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 (v. fs. 70/73).

Que de la lectura de la referida planilla entendió la Instrucción que la misma consiste en un registro electrónico de las operaciones realizadas por la Sociedad con sus clientes. En tal sentido, dicha planilla contiene CUATRO (4) columnas con información relativa a la fecha de las operaciones, la dirección del inmueble objeto de dichas operaciones, de los clientes que intervienen en las mismas, y de su precio.

Que la Instrucción entendió que dicha planilla resultaba ser una medida que le permitía al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes.

Que por lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se encontraba acreditada en forma parcial. Ello, toda vez que únicamente se comprobó la falta de una política de prevención que contemple la implementación de herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, y no la falta de implementación de medidas que le permitan al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes.

260

Que por la parte comprobada del cargo bajo análisis la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000).

Que en cuanto al incumplimiento referido Registro de análisis y gestión de riesgo, recordó la Instrucción que la normativa aplicable está constituida por el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, que establece que la política de prevención de los sujetos obligados debe contemplar la elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas.

Que la Instrucción señaló que el cargo hallaba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 52/53.

Que como antecedente del cargo en análisis, señaló la Instrucción que mediante la Nota de Requerimiento N° 137/2016, del 28 de octubre de 2016, se solicitó al Sujeto Obligado el registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas (v. fs. 2 vta., punto 9), la que fue recibida por la Entidad con fecha 9 de noviembre de 2016, conforme se desprende de fs. 3.

Que vencido el plazo determinado en el requerimiento, y ante la falta de respuesta por parte de HANSEN BARRIENTOS al mismo, se reiteró dicha solicitud mediante las Notas de Requerimiento N° 154/2016 del 15 de diciembre de 2016 (v. fs. 4 vta., punto 9) –recibida por la Entidad con fecha 22 de diciembre de 2016 conforme se desprende de fs. 5-, y N° 36/2017, del 15 de marzo de 2017 (v. fs. 47 vta., punto 9), lo que tampoco tuvo respuesta alguna.

Que en virtud de ésta última nota, la Sra. Claudia I. BARRIENTOS, en su calidad de socio gerente de HANSEN BARRIENTOS, efectuó una presentación en la Mesa de Entradas de esta Unidad con fecha 12 de abril de 2017 (v. fs. 57), en la que manifestó, como respuesta a lo requerido en el punto 9 de dicha nota, que "...No tienen ese Registro ya que no han detectado ni recibido ofertas, propuestas y/u operaciones sospechosas..." (v. fs. 57).

Que por su parte, los sumariados no efectuaron, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañaron documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados y la normativa aplicable, la Instrucción entendió que se encontraba acreditado que HANSEN BARRIENTOS no contaba al momento de los requerimientos efectuados por esta Unidad, con una política de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo que contemple la elaboración de un registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas, en incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que ello, toda vez que en respuesta al punto 9 de las referidas notas de requerimiento, el Sujeto Obligado no acompañó lo solicitado en reiteradas oportunidades, y únicamente se limitó a realizar manifestaciones que no desvirtúan la imputación bajo análisis.

Que señaló la Instrucción que los argumentos esbozados por la Sra. BARRIENTOS en la presentación de fs. 57, no guardaban relación alguna con el incumplimiento aquí analizado, por lo que los mismos no podían prosperar.

Que a mayor abundamiento, los sumariados no efectuaron, en instancia sumarial, defensa alguna ni

acompañaron documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento al inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, se encontraba acreditado. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000.-).

Que luego del análisis de los cargos la Instrucción pasó a analizar el *quantum* de la sanción, citando al inciso 8) del artículo 14 y los artículos 23 y 24 de la Ley N° 25.246 que establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en esa Ley.

Que la Instrucción enunció, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que servían de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246. En concreto, identificó las circunstancias agravantes y atenuantes que se presentaban en el caso, a fin de definir la multa correspondiente para las infracciones constatadas.

Que a esos efectos, tuvo en cuenta a) El riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesta la actividad realizada por el Sujeto Obligado; b) la conducta asumida por los sumariados antes y durante el procedimiento sumarial. Ello, en tanto los sumariados no aportaron la documentación e información requerida en instancia presumarial, cuyo cumplimiento fuera exhortado en TRES (3) oportunidades, como así también la falta de regularización, en instancia sumarial, de los incumplimientos detectados durante la verificación. c) el riesgo que representaron en el sistema de PLA/FT los incumplimientos acreditados, consistentes en la falta de una adecuada política de PLA/FT y de deficiencias en la Política de Identificación y Conocimiento del cliente, que derivaron en una clara vulnerabilidad y generación de riesgos para la integridad del sistema económico-financiero; y d) el presente Sumario era el primero que registraba el Sujeto Obligado.

Que, base a los elementos reunidos en autos, lo señalado en el informe final y la manda establecida por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, la Instrucción aconsejó: 1) declarar extinguida la acción penal administrativa respecto del Sr. Ricardo Horacio HANSEN (DNI N° 14.222.168) en virtud de su fallecimiento; 2) declarar que los hechos investigados constituían un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los incisos a), c), d), e), y g) del artículo 3°, en los artículos 4°, 8°, 9°, en el inciso a) del artículo 11, en el Apartado I incisos b), c), d), e), f), h), i), j), y en el apartado II del artículo 12, en el Apartado I incisos f), g), h), i), j) y k), y en el apartado II del artículo 13, y en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, por parte de "HANSEN BARRIENTOS S.R.L." (CUIT N° 30-70882909-5), y de la Sra. Claudia Iris BARRIENTOS (DNI N° 16.903.687), en su doble carácter de oficial de cumplimiento y de miembro del órgano de administración de la Sociedad, y sugirió, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, la aplicación de una multa total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL ($290.000), conforme al detalle que en cada cargo se expuso.

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 16/2012 incorporan como sujetos obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados, entre las cuales se encuentra HANSEN BARRIENTOS S.R.L.

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones

de los artículos 20 bis y 21 de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 16/2012, hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 16/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que finalmente, habremos de advertir que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, es oportuno recordar que el procedimiento adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y por el inciso f) del artículo 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que preceden a esta decisión.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos, que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 453/2013 y 152/2016).

Que a su vez, conviene recordar que las sanciones impuestas por esta Unidad "*...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25". pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no*

trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)". (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que debe tenerse presente que el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "*...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y,*

por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley Nº 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que "*...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley Nº 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.*" (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que adicionalmente debe tenerse presente que la Resolución de inicio del sumario ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que

262

–gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: "*...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario*". (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que "*En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración*".

Que el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas por la Instrucción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impóngase a la Sra. Claudia Iris BARRIENTOS (DNI N° 16.903.687) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y de miembro del órgano de administración de HANSEN BARRIENTOS S.R.L. (CUIT N° 30-70882909-5), de acuerdo a lo previsto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la sanción de multa por un total de PESOS DOSCIENTOS

NOVENTA MIL ($290.000), conforme al siguiente detalle:

1.1. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° y en el artículo 4° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias;

1.2. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias;

1.3. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9°, de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias;

1.4. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) incumplimiento parcial a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias;

1.5. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias;

1.6. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por incumplimiento al inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias;

1.7. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por incumplimiento al inciso j) del Apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias;

1.8. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por incumplimiento al artículo 19 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias;

1.9. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por incumplimiento al Apartado II de los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias; y

1.10. Multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) por incumplimiento a los incisos b), c), d), e), f), h) e i), Apartado I, del artículo 12 de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a HANSEN BARRIENTOS S.R.L. (CUIT N° 30-70882909-5) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

263

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.12.14 17:35:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.14 17:35:51 -03:00